



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Huaraz, 02 de Febrero del 2026



Firmado digitalmente por MORENO
MERINO Nilton Fernando FAU
20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.02.2026 16:19:09 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000160-2026-P-CSJAN-PJ

VISTO: el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial del veintiocho de enero del dos mil veintiséis, presentado por el servidor Jhunion Eloy De La Cruz Azaña; el informe número 000131-2026-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del veintinueve de enero del dos mil veintiséis; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ.

Segundo.- Mediante el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial del visto, el servidor Jhunion Eloy De La Cruz Azaña solicita vacaciones del dieciséis al veintidós de febrero del dos mil veintiséis, a razón de que no se le programó su descanso vacacional mediante la Resolución Administrativa número 000110-2026-P-CSJAN-PJ. La petición cuenta con el visto bueno del jefe inmediato del recurrente.

Tercero.- Al respecto, con el informe número 000131-2026-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, el Coordinador de Personal expone que el servidor cumple con el récord vacacional correspondiente, el visto bueno de su jefe inmediato y el periodo se enmarca en el artículo primero de la Resolución Administrativa número 000419-2025-CE-PJ; siendo así, opina que se declare procedente el descanso vacacional a favor del recurrente y sea considerado como personal del órgano de emergencia por el periodo restante, ello en el marco de los días del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veintiséis.

Cuarto.- Ahora bien, es pertinente indicar que el artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerado, su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio. En desarrollo de la norma constitucional que se invoca, el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar para el sector público, señala que: "El presente Decreto Legislativo es aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables". Así, el numeral 2.1 del artículo 2 del último cuerpo



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.02.2026 11:03:47 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

normativo invocado, regula que: “Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad”.

Quinto.- En mérito a ello, el Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM, regula la oportunidad del descanso vacacional en su artículo 5, estableciendo que: “La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo decide la entidad, a través del procedimiento que regule sobre el particular, respetando los criterios de razonabilidad y las necesidades del servicio. El descanso vacacional no podrá ser otorgado cuando el servidor civil esté incapacitado por enfermedad o accidente, salvo que la incapacidad sobrevenga durante el período de vacaciones. Establecida la oportunidad de descanso vacacional, esta se inicia aun cuando coincida con el día de descanso semanal, feriado o día no laborable en el centro de labores. El descanso vacacional puede ser suspendido en casos excepcionales por necesidad de servicio o emergencia institucional. Concluido el evento que motivó la suspensión, el servidor deberá reprogramar el descanso vacacional que quede pendiente de goce”.

Sexto.- En esa línea, respecto a la programación del descanso vacacional, el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM, instituye que: “Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, son las responsables de coordinar y formular la programación del rol vacacional de los servidores, de acuerdo con las necesidades de servicio e interés particular de los servidores. (...) En caso de producirse modificaciones al rol de vacaciones, motivadas por la solicitud del servidor o por suspensión del descanso vacacional, corresponde al jefe inmediato del servidor comunicar a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, con la finalidad que ésta efectúe el control respectivo”.

Séptimo.- Por su parte, el artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002, aprobado mediante la Resolución Administrativa número 000481-2023-CE-PJ de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, establece respecto al rol de vacaciones: “El descanso vacacional se establece de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: a) Las disposiciones establecidas en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. b) Las necesidades de servicio de las distintas dependencias del Poder Judicial. c) El acuerdo entre el/la servidor/a y el Poder Judicial. A falta de acuerdo priman los dos (2) criterios previamente señalados”.

Octavo.- En adición a ello, el mismo artículo prescribe que: “(...) En caso de producirse modificaciones al rol de vacaciones, motivadas por la solicitud de el/la servidor/a o por suspensión del descanso vacacional, corresponde a el/la jefe/a inmediato/a de el/la servidor/a, comunicar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, o la que ejecute sus procesos, con la finalidad que ésta efectúe el control respectivo”.

Noveno.- Además, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002: “Es política del Poder Judicial no permitir la acumulación de vacaciones. En este sentido, es obligación de cada jefe/a inmediato/a y la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, o la que ejecute sus procesos, hacer cumplir la programación del rol anual de vacaciones, bajo responsabilidad”.

 **Firma
Digital**

Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.02.2026 11:03:47 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Décimo.- En adición a ello, mediante la Resolución Administrativa número 000419-2025-CE-PJ de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinticinco, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió, en su artículo primero, lo siguiente: “Disponer que las vacaciones en el Año Judicial 2026, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo de 2026, dictándose las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional”. Así también, en su artículo octavo señala: “Los jueces, juezas y personal auxiliar que trabajen del 1 de febrero al 2 de marzo de 2026, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de marzo a diciembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de la Presidencia de Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido”.

Décimo primero.- Ahora bien, en virtud de las normas glosadas, se advierte que la petición de autos viene a ser una solicitud de modificación del rol de vacaciones del año en curso, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM, y el artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002. Siendo así, se observa que, al servidor Jhunion Eloy De La Cruz Azaña no se le ha concedido descanso vacacional y ha sido considerado personal del órgano de emergencia del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veintiséis, según lo dispuesto en el Anexo 1 y Anexo 2 de la Resolución Administrativa número 000110-2026-P-CSJAN-PJ. Al respecto, resulta pertinente precisar que la modificación solicitada: i) Cuenta con el visto bueno del jefe inmediato del recurrente. ii) El servidor posee el récord vacacional correspondiente. iii) El periodo vacacional se enmarca en el artículo primero de la Resolución Administrativa número 000419-2025-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. iv) La solicitud se encuentra debidamente sustentada, siendo contrastada con el reporte del récord vacacional del servidor, máxime cuando es política del Poder Judicial evitar la acumulación de vacaciones, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002. En virtud de lo expuesto, corresponde modificar el Anexo 1 y Anexo 2 de la Resolución Administrativa número 000110-2026-P-CSJAN-PJ, en el extremo que concierne al servidor Jhunion Eloy De La Cruz Azaña, debiéndose conceder al mismo descanso vacacional del dieciséis al veintidós de febrero del dos mil veintiséis, debiendo conformar el órgano de emergencia del uno al quince de febrero y del veintitrés de febrero al dos de marzo del dos mil veintiséis.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ, **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Modificar el Anexo 1 y Anexo 2 de la Resolución Administrativa número 000110-2026-P-CSJAN-PJ, en el extremo referido al **servidor Jhunion Eloy De La Cruz Azaña**; en consecuencia, respecto al citado servidor, se harán efectivos los siguientes periodos:

 **Firma
Digital**

Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.02.2026 11:03:47 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

1. Periodo de descanso vacacional: Del dieciséis al veintidós de febrero del dos mil veintiséis.
2. Periodo de conformación del órgano de emergencia: Del uno al quince de febrero y del veintitrés de febrero al dos de marzo del dos mil veintiséis.

Artículo Segundo.- Disponer que la oficina de Coordinación de Personal realice las acciones pertinentes en mérito a la presente resolución.

Artículo Tercero.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Coordinación de Personal, Módulo Penal, Segunda Sala Penal de Apelaciones, servidor recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NILTON FERNANDO MORENO MERINO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/smp

